



TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

(BOP Nº 296 DE 28/12/2006)

- *Modificación BOP nº 291 19/12/2007*
- *Modificación BOP nº 299 31/12/2010 (Anexo)*
- *Modificación BOP Nº 298 de 30/12/11*
- *Modificación BOP Nº 25 de 01/02/13*
- *Modificación BOP Nº 284 de 12/12/13*
- *Modificación BOP Nº 86 de 18/04/2015*
- *Modificación BOP Nº 295 de 26/12/2015*
- *Modificación BOP Nº 207 de 31/10/2017*
- *Modificación BOP Número 249 31 de Diciembre de 2018*

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1º.-

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 2/2004, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

III.- SUJETO PASIVO

ARTICULO 3º.-

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue las licencias, o quienes



utilicen o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinaran conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES

ARTICULO 4º.-

1.- No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

2.- Se establece una **bonificación del 50%** sobre las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas del artículo sexto de esta ordenanza para los aprovechamientos del dominio público que resulten indispensables para el acceso de discapacitados a sus domicilios.

Para tener derecho al disfrute de esta exención será condición indispensable que en la finca a que tenga su acceso a través del aprovechamiento del dominio público objeto de bonificación, esté empadronado un discapacitado cuya minusvalía le obligue a acceder a su domicilio por medio de vehículos de minusválidos o adaptados.

Esta bonificación tendrá el carácter de rogado y a la solicitud deberá de acompañarse Certificado de Minusvalía y Certificado de empadronamiento del minusválido en la finca en la que se encuentre enclavado el aprovechamiento, en relación con la que se solicita este beneficio fiscal.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5º.-

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el art. 6º.

VI.- TARIFAS

ARTICULO 6º.-

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1.- Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios,



con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad:

-Por cada metro lineal o fracción: 13,14 **euros anuales**.

- Por cada espacio de reserva frente al edificio donde exista una entrada, por cada metro lineal o fracción: 6,58 **euros anuales**.

2. Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal:

- Por cada metro lineal o fracción: 13,14 **euros anuales**.

NOTA: Cuando la capacidad del local supere los 10 vehículos, se abonará, además de la cuantía señalada en la tarifa, un 10 por 100 de dicha cuantía por cada nuevo vehículo.

La primera placa será facilitada por el Ayuntamiento de forma gratuita. En caso de pérdida o deterioro de la misma, la segunda y posteriores se abonarán por importe de 30,00 €.

VII.- DEVENGO

ARTICULO 7º.-

1.- El devengo de la tasa en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ilmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo el concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o de la tasa, por año naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 1 de enero hasta el día 31 de marzo.

VIII.- DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN



ARTICULO 8º.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán prorrateadas por trimestres naturales.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. 7.2.a) y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación, siendo prorrateada la cuota en los mismos términos que para solicitar el alta. Es imprescindible la entrega de la placa del vado de forma simultánea a la presentación de la solicitud de baja. La no presentación de la baja por escrito o la no devolución de la placa del vado, determinará la obligación de continuar abonando la tasa, salvo en los casos de pérdida de la misma, en los que se deberá abonar el importe estipulado en el artículo 6º, quedando inutilizada la numeración de la placa.

IX.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTICULO 9º.-

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.



3.- No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 11º.-

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2017 hasta agosto de 2018, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 2,2%.

XI.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.